

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 2.10.2009
COM(2009) 510 final

2009/0138 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 247/2006 por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de junio de 2006, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) n° 247/2006 por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión.

La evolución del Derecho comunitario y la aplicación en la práctica de este Reglamento entre tanto hacen necesaria la modificación de algunas de sus disposiciones.

A raíz de la reforma de la organización común de mercados del sector del azúcar, incorporado al OCM único en virtud del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, debe actualizarse el artículo 5 de forma que recoja las nuevas disposiciones y se permita a las Azores integrar el azúcar en bruto de caña en su plan de previsiones de abastecimiento. En las últimas campañas de comercialización, la producción de azúcar de remolacha en las Azores no era suficiente para que la industria azucarera pudiera cubrir la cuota asignada y no existían en el mercado cantidades importantes de azúcar en bruto de remolacha. Esta modificación mejorará su situación al permitirles la importación de azúcar en bruto de caña (hasta una cantidad que vendrá limitada por los planes de previsiones de abastecimiento).

En el contexto de la crisis económica actual, parece adecuado autorizar la prórroga de la excepción a la que se acogen las Islas Canarias en materia de abastecimiento en el marco de las disposiciones específicas relativas de suministro de preparaciones lácteas del código NC 1901 90 99. De hecho, este producto es un elemento básico de la alimentación local tradicional y la viabilidad de la industria local de transformación depende de su disponibilidad a precios competitivos.

El artículo 12, letra f), del Reglamento (CE) n° 247/2006 se refiere a las disposiciones relativas a los controles y sanciones administrativas, entre otras cuestiones que deben contemplarse en los programas de apoyo comunitario a las regiones ultraperiféricas que han de presentar los Estados miembros a la Comisión para su aprobación. A la luz de la experiencia conseguida por la Comisión y al efecto de garantizar el cumplimiento efectivo y adecuado de los programas de apoyo comunitario, resulta necesario eliminar las referencias a los controles y sanciones administrativas en el artículo 12, letra f), de dicho Reglamento. No obstante, las medidas nacionales se seguirán notificando a la Comisión de conformidad con el artículo 27 de dicho Reglamento.

A raíz de la reforma del sector vitivinícola de 2008 y de la reciente integración de la OCM del vino en la OCM única, se debe actualizar el artículo 18 para que recoja las nuevas disposiciones del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 491/2009.

Por último, las condiciones específicas del departamento francés de ultramar de Reunión, donde la producción de leche resulta difícil debido a su topografía y pequeño tamaño, mientras que el abastecimiento de leche fresca es imposible a causa de su insularidad y distancia de otras regiones productoras, justifican la prórroga de una excepción ya concedida por razones similares a Madeira por la que se autoriza la reconstitución de leche en polvo para obtener leche UHT destinada al consumo humano [artículo 19, apartado 4, párrafo primero]. Además, debido a la escasa producción de leche fresca en esas regiones ultraperiféricas, a la dificultad de aumentar dicha producción y al hecho de que la leche producida localmente ya

tiene salida suficiente en la industria láctea local, que también debe recibir apoyo, procede eliminar la obligación de la Comisión de adoptar disposiciones de aplicación que determinen la cantidad de leche fresca obtenida a nivel local que se debe incorporar a la leche UHT reconstituida antes mencionada [artículo 19, apartado 4, párrafo segundo].

A este respecto, adjuntamos una propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 247/2006, junto con todos los documentos necesarios para iniciar el procedimiento correspondiente.

El Reglamento no incide en las fuentes de financiación o la intensidad de las ayudas comunitarias.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 247/2006 por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36, 37 y 299, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión¹,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo²,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo³ dispone la exención de los derechos de importación, hasta una cantidad que vendrá limitada por los planes de previsiones de abastecimiento, para el abastecimiento de azúcar C en las Azores, Madeira y Canarias en el período contemplado en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁴. A raíz de la reforma del sector del azúcar y de su integración en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM)⁵, deben adaptarse las disposiciones del artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 247/2006. En particular, debe autorizarse a las Azores a acogerse al régimen de exención de los derechos de importación de azúcar en bruto de caña hasta una cantidad que vendrá limitada por los planes de previsiones de abastecimiento.
- (2) El artículo 6 del Reglamento (CE) n° 247/2006 contempla un período transitorio durante el cual las Islas Canarias podrán seguir abasteciéndose en preparaciones lácteas de los códigos NC 19019099 y NC 21069092 destinadas a la transformación industrial. Este período transitorio concluye el 31 de diciembre de 2009. El producto del código NC 1901 90 99 (leche desnatada en polvo con grasa vegetal) es un producto tradicional para los consumidores locales, incluidos los más desfavorecidos, y se vende en las Islas Canarias desde hace cuarenta años. El abastecimiento de este

¹ DO C, , p. , .

² DO C, , p. , .

³ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1.

⁴ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁵ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

producto ha generado una industria local específica que crea empleo y valor añadido. En la situación actual de crisis, procede mantener el abastecimiento de este producto específico y prorrogar el período transitorio fijado en el artículo 6 de dicho Reglamento hasta el 31 de diciembre de 2013.

- (3) El artículo 12, letra f), del Reglamento (CE) n° 247/2006 se refiere a las disposiciones relativas a los controles y sanciones en los programas de apoyo comunitario a las regiones ultraperiféricas que deben presentar los Estados miembros a la Comisión para su aprobación. A la luz de la experiencia conseguida por la Comisión y al efecto de garantizar el cumplimiento efectivo y adecuado de los programas de apoyo comunitario, resulta necesario eliminar las referencias a los controles y sanciones en el artículo 12, letra f), de dicho Reglamento. No obstante, las medidas nacionales se seguirán notificando a la Comisión de conformidad con el artículo 27 de dicho Reglamento.
- (4) El artículo 18 del Reglamento (CE) n° 247/2006 establece las disposiciones relativas a la aplicabilidad de las normas especiales sobre el sector vitivinícola en las regiones ultraperiféricas de la Unión. La organización común del mercado vitivinícola ha quedado modificada por el Reglamento (CE) n° 479/2008 del Consejo⁶ y se ha integrado después en el Reglamento (CE) n° 1234/2007 en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 491/2009⁷. Por lo tanto, se deben actualizar las referencias a esas disposiciones. Además, el artículo *duovicies*, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 incluye una exención expresa del régimen de arranque en el caso de las islas Azores, Madeira y Canarias. Por lo tanto, ya no resulta necesario mencionar dicha exención en el Reglamento (CE) n° 247/2006.
- (5) El artículo 18, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 247/2006 prevé la eliminación gradual para el 31 de diciembre de 2013 de las parcelas plantadas con variedades híbridas de vid productoras directas cuyo cultivo está prohibido en las Azores y Madeira. El artículo 18, apartado 2, párrafo tercero, de dicho Reglamento obliga a Portugal a notificar cada año la situación de la aplicación de las medidas de reconversión y de reestructuración de las superficies plantadas con esas variedades híbridas de vid. Estas disposiciones son más rigurosas que las normas dispuestas en el artículo 120 *bis*, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1234/2007, sobre todo la de que las variedades híbridas de vid productoras directas cuyo cultivo está prohibido deben arrancarse excepto cuando el vino resultante esté destinado exclusivamente a la familia del productor del vino. Por consiguiente, debe eliminarse el artículo 18, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n° 247/2006 para acabar con la disparidad en el trato de las regiones de Azores y Madeira, por una parte, y del resto de la Comunidad, por otra.
- (6) Pese al desarrollo reciente de la producción local de leche en Reunión, las necesidades de leche de consumo en la isla no están cubiertas suficientemente. Además, la lejanía e insularidad de esta región no permiten otras fuentes de leche cruda. En consecuencia, la autorización de producir leche UHT reconstituida a partir de leche en polvo de origen comunitario, concedida a Madeira por el artículo 19, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 247/2006, debe ampliarse al departamento francés de ultramar de Reunión.

⁶ DO L 148 de 6.6.2008, p. 1.

⁷ DO L 154 de 17.6.2009, p. 1.

- (7) Las condiciones para la expansión de la producción local de leche en las regiones ultraperiféricas, que se acogen a la dispensa contemplada en el artículo 19, apartado 4, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 247/2006, son muy limitadas debido a la topografía de estas islas. Aunque se mantiene la obligación de garantizar la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida a nivel local, procede eliminar la obligación de la Comisión, prevista en el párrafo segundo de dicho artículo, de determinar el porcentaje de incorporación de leche fresca de origen local.
- (8) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 247/2006 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 247/2006 queda modificado del modo siguiente:

- (1) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Azúcar

1. Durante el período contemplado en el artículo 204, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo*, el azúcar siguiente producido por encima de la cuota contemplada en el artículo 61 disfrutará del régimen de exención de los derechos de importación, hasta una cantidad que vendrá limitada por los planes de previsiones de abastecimiento contemplados en el artículo 2 del presente Reglamento:
 - a) azúcar introducido en Madeira y en las Islas Canarias para ser consumido en forma de azúcar blanco correspondiente al código NC 1701;
 - b) azúcar refinado y consumido en forma de azúcar en bruto correspondiente al código NC 17011210 (azúcar en bruto de remolacha).
2. En las Azores, a efectos de refinado, las cantidades contempladas en el apartado 1 se podrán complementar, hasta una cantidad que vendrá limitada por los planes de previsiones de abastecimiento, con azúcar en bruto correspondiente al código 1701 11 10 (azúcar en bruto de caña). En lo que respecta al suministro a las Azores de azúcar en bruto, la evaluación de las necesidades se realizará teniendo en cuenta el desarrollo de la producción local de remolacha azucarera. Las cantidades a las que se podrá aplicar el régimen de abastecimiento se determinarán de tal modo que el volumen total anual de azúcar refinado en las Azores no exceda de 10 000 toneladas.

* DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.»

- (2) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Preparaciones lácteas

No obstante lo dispuesto en el artículo 2, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2013, las Islas Canarias podrán seguir abasteciéndose en preparaciones lácteas del código NC 1901 90 99 (leche desnatada en polvo con grasa vegetal) destinadas a la transformación industrial hasta un límite de 800 toneladas por año. La ayuda concedida para el abastecimiento a partir de la Comunidad de esos dos productos no podrá superar los 210 EUR/tonelada y deberá situarse dentro del límite previsto en el artículo 23. Este producto estará destinado exclusivamente al consumo local.»

(3) En el artículo 12, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) las disposiciones adoptadas para garantizar la realización eficaz y adecuada de los programas, incluso en el ámbito publicitario, del seguimiento y de la evaluación, así como una definición de los indicadores cuantificados que se utilizarán para la evaluación.»

(4) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Vino

1. Las disposiciones contempladas en los artículos 103 *tervicies*, 103 *quatervicies*, 103 *quinvicies* y 182 *bis* del Reglamento (EC) nº 1234/2007 no se aplicarán en las Azores y Madeira.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 120 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, las uvas procedentes de variedades híbridas de vid productoras directas cuyo cultivo está prohibido (Noah, Othello, Isabelle, Jacquez, Clinton y Herbemont), vendimiadas en las Azores y Madeira, podrán utilizarse para la producción de vino que únicamente se comercializará dentro de estas regiones.
3. Las disposiciones contempladas en los artículos 103 *tervicies*, 103 *quatervicies* y 103 *sexvicies* del Reglamento (EC) nº 1234/2007 no se aplicarán en las Islas Canarias.».

(5) En el artículo 19, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en los artículos 114, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1234/2007, y dentro de los límites impuestos por las necesidades de consumo local, se autoriza en Madeira y en el departamento francés de ultramar de Reunión la producción de leche UHT reconstituída a partir de leche en polvo de origen comunitario, siempre que esta medida garantice la recogida y la comercialización de la producción de leche obtenida a nivel local. Este producto estará destinado exclusivamente al consumo local.

Las disposiciones de aplicación del presente apartado se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 26, apartado 2, del presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

FICHA FINANCIERA		Fiche Fin n° 199728 RVE/dz 6.13.2009.1		
		FECHA: 17.7.2009		
1.	LÍNEA PRESUPUESTARIA: 05 02 11 04 y 05 03 02 50	CRÉDITOS: 235 millones de EUR y 377 millones de EUR		
2.	DENOMINACIÓN: Propuesta de Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 247/2006 por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión			
3.	BASE JURÍDICA: Artículos 36, 37 y 299, apartado 2, del Tratado CE			
4.	OBJETIVOS: Actualización y adaptación de determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 247/2006			
5.	INCIDENCIA FINANCIERA	PERÍODO DE 12 MESES (millones de euros)	EJERCICIO EN CURSO 2009 (millones de euros)	EJERCICIO SIGUIENTE 2010 (millones de euros)
5.0	GASTOS - A CARGO DEL PRESUPUESTO CE (DEVOLUCIONES/INTERVENCIONES) - A CARGO DE LOS PRESUPUESTOS NACIONALES - OTROS SECTORES	(1)	-	-
5.1	INGRESOS - RECURSOS PROPIOS DE LA CE (EXACCIONES REGULADORAS/DERECHOS DE ADUANA) - EN EL ÁMBITO NACIONAL	-	-	-
		2011	2012	2013
5.0.1	PREVISIÓN DE GASTOS	(1)	(1)	(1)
5.1.1	PREVISIÓN DE INGRESOS	(1)	(1)	(1)
5.2	MÉTODO DE CÁLCULO: -			
6.0	¿SE FINANCIA CON CRÉDITOS CONSIGNADOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN?			SÍ NO
6.1	¿SE FINANCIA MEDIANTE TRANSFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DEL PRESUPUESTO EN CURSO DE EJECUCIÓN?			SÍ NO
6.2	¿SE PRECISA UN PRESUPUESTO SUPLEMENTARIO?			SÍ NO
6.3	¿SE CONSIGNARÁN CRÉDITOS EN FUTUROS PRESUPUESTOS?			SÍ NO
OBSERVACIONES: (1) Estos programas tienen un alto nivel de ejecución. Como las modificaciones propuestas del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo no cambian los límites máximos anuales para la financiación del régimen específico de abastecimiento y de las medidas de apoyo de la producción local, no tienen ninguna incidencia presupuestaria.				